

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Registro Civil

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 67/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 67/2009, que promueve por sus propios derechos Santiago Gamboa, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Dirección Estatal del Registro Civil, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo del año dos mil nueve, Santiago Gamboa, presentó vía INFOCOAHUILA, ante la Dirección Estatal del Registro Civil, solicitud de acceso a la información de folio número 00065009, en la cual expresamente requería:






“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, la Dirección del Registro Civil, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:


“No hay ningún gasto registrado por este concepto y no hay partida específica asignada a funcionarios del Registro Civil, para gastos de representación.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto, recibió el recurso de revisión No. RR00005909, de fecha siete de abril de dos mil nueve, interpuesto por el C. Santiago Gamboa, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Dirección Estatal del Registro Civil, expresando como motivo del recurso:



“Solicito se entregue la información de lo siguiente: Se me dice que no hay gastos registrados por ese concepto (gastos de representación). Por qué si dicen que ese concepto no está registrado, ¿registrado dónde o cómo? Pido gastos de representación del titular, de otro modo ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no está en comisión, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:

- Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.***
- Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”***




CUARTO. TURNO. El día catorce de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 67/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.


QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 67/2009, interpuesto por el recurrente Santiago Gamboa, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información, en fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitida por la Dirección Estatal del Registro Civil, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha doce de mayo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/241/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Dirección Estatal del Registro Civil de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.


SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se recibió la contestación de la Dirección Estatal del Registro Civil, que a la letra dice:




“Sandra Luz Rodríguez Wong, en mi carácter de Directora del Registro Civil, conforme a lo requerido por Usted en el Oficio número ICAI/241/09 dentro del expediente del recurso de revisión 67/2009, rindo ante su Honorabilidad el Informe Justificado que se solicita, en los siguientes términos:



Informe Justificado: Primero.- Que la información que solicitó el ahora recurrente en fecha 28 de febrero de 2009, fue: “1.- Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha, 2.- Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia de enero 1 de enero 2009 a la fecha.





Acto seguido, el 06 de marzo de 2009 la Unidad de Atención de esta Dirección del Registro Civil emitió respuesta haciendo del conocimiento del solicitante que en esta dependencia no hay ningún gasto registrado por ese concepto y que no hay partida específica asignada a funcionarios del Registro Civil, para gastos de representación.




Derivada de la respuesta emitida por esta Dependencia, el C. Santiago Gamboa se inconformó ante ese Instituto, aduciendo en su motivo de inconformidad, es cito textual:

...que lo que pido son gastos de representación, o de otro modo ¿Cómo gasta cuando va restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos?, puede ser que eso sea reportado en la secretaría de






finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no esta en comisión, como factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿Cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI ANALICE EL CASO PARA QUE ME ENTREGUEN: Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero de 2009 a la fecha”...



Atendiendo dicha inconformidad, esta Dirección del Registro Civil ratifica la respuesta recurrida y confirma que a la fecha de su solicitud no existe partida o concepto específico bajo el nombre gasto de representación; además de que no existe alguna partida similar, incluyendo la de viáticos, que contemple un monto preestablecido asignado para los gastos en restaurantes de la Titular ni ningún otro funcionario dentro de la instancia.



No obstante lo anterior, me permito puntualizar que en el periodo comprendido del 1º de enero de 2009 a la fecha en que fue realizada la solicitud, no existe ningún gasto en restaurantes, por ningún concepto, con cargo a la Directora del Registro Civil en el Estado, cuestión que iba implícita en la respuesta otorgada al C. Santiago Gamboa.



Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Autoridad:

Tenerme por presentado en mi carácter de Directora del Registro Civil, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado mediante Oficio número ICAI/241/09 dentro del Expediente 67/2009, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente, toda vez que de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días, siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve y concluyó el veintisiete de abril del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía

INFOCOAHUILA, el día siete de abril del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00005609, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurrente inicialmente solicitó a la Dirección Estatal del Registro Civil lo siguiente: *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha así como los documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”.*

En respuesta a lo anterior el sujeto obligado contestó que *“No hay ningún gasto registrado por ese concepto y no hay partida específica asignada a funcionarios del Registro Civil, para gastos de representación”*

Inconforme con la respuesta el ahora recurrente, presentó mediante sistema INFOCOAHUILA, recurso de revisión, en el que solicita se entregue la

información solicitada en los términos vertidos en el antecedente TERCERO de esta resolución y que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones”

QUINTO.- Tomando en consideración los agravios del recurrente y la contestación del sujeto obligado, así como la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, encontramos en primer plano que, como lo afirma la Dirección Estatal del Registro Civil, no cuenta o tiene asignada, presupuestamente, una partida denominada específicamente “Gastos de Representación”, sin embargo, es preciso hacer el siguiente análisis.

Lo que identifica el solicitante, ahora recurrente, como “gastos de representación”, debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la referida Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que en sentido amplio del término por “gastos de representación”, el recurrente se refiere a los “gastos de alimentación de personas”, en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no está obligado a conocer a detalle la función gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos, según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, por lo que los sujetos obligados deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

Así mismo y de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede establecerse que: 1) los capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) que los capítulos se dividen en partidas en la forma en que determine el

instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto" el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.


De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, se encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación", sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto, que se refiere a "Alimentación de perdonas" y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS


Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

Resulta preciso destacar que en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser interpretado en sentido amplio, así lo establece el artículo 4 que a la letra dice:


Artículo 4.- Toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.




SEXTO.- Continuando con el estudio de los agravios y refiriéndonos a la declaración de inexistencia de documentación, la Dirección Estatal del Registro Civil en su caso debió haber declarado la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra señala:



Artículo 107.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.*




Por tal motivo y con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en el artículo 127 de la Ley en mención, el Instituto considera procedente modificar la respuesta dada por la Dirección Estatal del Registro Civil, lo anterior a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de la partida relativa a "Alimentación de Personas" del primero de enero 2009 a la fecha, así como el monto asignado a ésta y de contar con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben los




gastos, le sean entregados de manera gratuita, en la modalidad señalada por el recurrente, en este caso, vía sistema INFOCOAHUILA.

Debiendo en caso de que dicha información no exista, declarar la inexistencia de la misma en la forma y términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se ordena a la Dirección Estatal del Registro Civil **MODIFICAR** su respuesta en los términos de los considerados de la presente resolución.



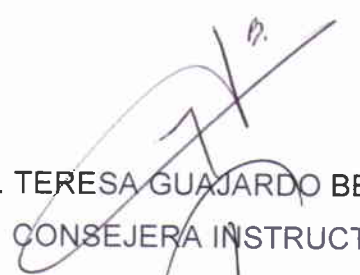
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, debiendo acompañar aquellos documentos que permitan corroborar el debido cumplimiento de la presente resolución, en los que se brinda el acceso a la información pública.



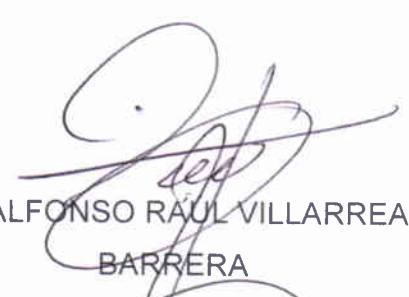
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y licenciado José Manuel Jimenez y Meléndez, siendo consejero ponente la primera de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



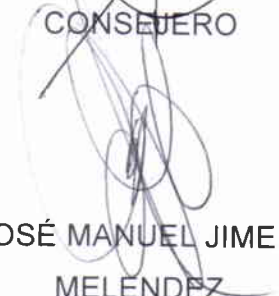
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



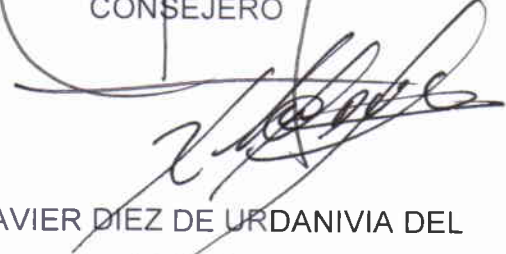
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMENEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO